

RAZÓN DE CUENTA.- En cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el suscrito Secretario da cuenta al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, con las constancias y el estado procesal que guarda el expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa para la emisión del proyecto de dictamen correspondiente. CONSTE.

C. SECRETARIO.

ABOGADO RODOLFO F. VIVANCO DOMÍNGUEZ.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA [REDACTED] (REGISTRO ANTERIOR) AHORA [REDACTED] REGISTRO DE ESTA COMISIÓN.

SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE: VENUSTIANO ISLAS LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE JUEZ PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEPEACA, PUEBLA, ACTUALMENTE JUEZ QUINTO DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA.



En Ciudad Judicial, Puebla, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para dictaminar el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] (registro anterior), ahora [REDACTED] registro de esta Comisión, formado con el oficio número [REDACTED] de la Licenciada María de los Ángeles Torres Olguín, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, recibido en la Oficialía Mayor de este Tribunal el doce de septiembre de dos mil dieciséis, contra actos del Licenciado VENUSTIANO ISLAS LÓPEZ, en su carácter de Juez Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla, actualmente Juez Quinto de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, con motivo de las posibles faltas administrativas en que incurrió dicho servidor público dentro del proceso número [REDACTED] de los del índice del Juzgado de lo Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla que estuvo a su cargo; y

RESULTANDO

PRIMERO.- El procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con el oficio número [REDACTED] de la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía Mayor de este Tribunal el doce de septiembre del mismo año, acordado por auto de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el Secretario Adjunto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que ordenó la formación y registro del Expedientillo de Determinación de Responsabilidad Administrativa correspondiente, contra actos del abogado VENUSTIANO ISLAS LÓPEZ, en su carácter de Juez de lo Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla, actualmente Juez Quinto de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, con motivo de las posibles faltas administrativas en que incurrió dentro del proceso número [REDACTED] de los del índice del Juzgado referido en primer término que estuvo a su cargo.

Lo anterior, porque al proveer de conformidad la petición del encausado [REDACTED] en la que solicitó se le concediera el beneficio de su libertad provisional bajo caución, no obstante que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 Bis, cuarto párrafo del Código Penal para el Estado, en relación con el diverso 69 inciso AA del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, el delito de encubrimiento por receptación por el que se instruyó la causa penal, lo cataloga como grave, resultando notoriamente improcedente dicha petición; circunstancia que conlleva a deducir presuntivamente, que el proceder del servidor público se considera contrario a derecho, ya que al tratarse de un delito grave, le estaba impedido por

disposición de la ley conceder la libertad provisional bajo caución.

Finalmente, en el mismo auto de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó enviar copia del oficio y anexos de mérito al servidor público señalado como presunto responsable, además se le requirió informe con justificación que debía remitir en el término de cinco días contados a partir del día siguiente de haberse realizado la notificación respectiva, así mismo, para que ofreciera pruebas que estimara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por contestado dicho informe en sentido negativo y por perdido el derecho para aportar elementos de convicción, además, se le hizo saber que el expediente de responsabilidad se substanciaría con base al procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su artículo Décimo Transitorio, así como el diverso 174 fracción I, del propio ordenamiento legal, anterior al que estuvo vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete.

CATURA DEL
EXICANOS
JUDICADO DE PUEBLA
IDE
NA

SEGUNDO.- Por proveído de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo al servidor público señalado como presunto responsable, remitiendo en tiempo su informe justificado; asimismo, ofreció y se le admitieron como pruebas de su parte: **la documental pública** consistente en copia certificada de las actuaciones del proceso original número [REDACTED] del índice del Juzgado de lo Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla, documental que ya constaba agregada a las actuaciones del expediente de responsabilidad; **la documental**, consistente en el primer proyecto que resuelve el término constitucional del proceso número [REDACTED] de los del índice del Juzgado Penal de Tepeaca, Puebla, de fecha dos de diciembre de dos mil quince, que contiene la indicación de corregir y las indicaciones precisas, en el caso específico, compuesta de

veintisiete fojas; **la documental**, consistente en el segundo proyecto que resuelve el término constitucional del proceso número [REDACTED] de los del índice del Juzgado Penal de Tepeaca, Puebla, de fecha dos de diciembre de dos mil quince, que contiene la firma de autorización y la indicación de imprimir, compuesta de veintiocho fojas; **la documental**, consistente en la tarjeta informativa, dirigida al citado juez y elaborada por el Licenciado Jorge López Sánchez, como Secretario de acuerdos del Juzgado Penal de Tepeaca, Puebla, ratificada ante Notario Público número Uno de Tepeaca, Puebla, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis; **la documental**, consistente en la tarjeta informativa, dirigida al citado Juez y elaborada por el Licenciado Jorge López Sánchez como Secretario de acuerdos del Juzgado Penal de Tepeaca, Puebla, sin fecha, compuesta de cinco fojas, escritas solo por su frente y firmadas al margen y al calce por el Licenciado [REDACTED], documental de la cual solicitó y se acordó su ratificación; **la documental**, consistente en la hoja cuadriculada tamaño esquila que contiene datos sobre la fijación de la caución del procesado [REDACTED] dentro del proceso [REDACTED] de los del Juzgado de lo Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla; **la documental pública**, consistente en la copia certificada que se obtuvo de la foja [REDACTED] del libro trece (trece) de procesados que gozan de su libertad caucional en el juzgado Penal de Tepeaca, Puebla, y que corresponde al procesado [REDACTED]

Por otra lado, en el mismo auto de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis se admitieron como pruebas para el procedimiento administrativo que nos ocupa **la documental pública**, consistente en la copia certificada de la resolución emitida dentro del toca de apelación número [REDACTED] de los del índice de la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia, interpuesto por el Ministerio

Público, dentro del proceso [REDACTED] radicado en el Juzgado de lo Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla, así como de las actuaciones deducidas de la citada causa penal, que acompañó a su oficio la Secretaria de la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que dio origen al expediente de responsabilidad administrativa.

De igual forma en el auto emitido el día seis de octubre de dos mil dieciséis, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista en la fracción III del artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, facultándose al Secretario Adjunto de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia la práctica de la misma, para desahogar las pruebas admitidas que así lo ameritaran y para recibir los alegatos que, en su caso, formularan las partes. Finalmente, en el citado auto con el objeto de integrar debidamente el expediente de responsabilidad, se solicitó al Director de Recursos Humanos de este Tribunal, informara si dentro del expediente personal del abogado VENUSTIANO ISLAS LÓPEZ, en su carácter de Juez de lo Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla, existe sanción alguna que le haya sido impuesta, y de ser así, precisara la fecha, origen y en qué consistió la misma.



TERCERO.- Mediante oficio número [REDACTED] se tuvo al Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informando que en el expediente personal del servidor público VENUSTIANO ISLAS LÓPEZ, existe como antecedente el diverso oficio [REDACTED] de fecha diez de febrero de dos mil cinco, derivado del toca [REDACTED] en el que el Presidente de la Primera Sala en Materia Penal de este Tribunal, comunica que se impuso al citado servidor público una corrección disciplinaria consistente en una multa de diez días de salario mínimo.

Por proveído de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la Jueza de lo Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla, remitiendo copia certificada de la foja número [REDACTED] del libro [REDACTED] de las personas que gozan de su libertad bajo caución, del juzgado penal en cita y que corresponde al procesado [REDACTED] respecto del proceso [REDACTED] perfeccionándose de esta manera la documental pública que le fue admitida por auto de seis de octubre de dos mil dieciséis al servidor público señalado como presunto responsable; de igual forma se señaló día y hora para la ratificación del contenido y firma de la tarjeta informativa elaborada dentro del proceso [REDACTED] y dirigida al abogado VENUSTIANO ISLAS LÓPEZ en su carácter de titular del Juzgado de lo Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla.

CUARTO.- Siendo las once horas del día siete de diciembre de dos mil dieciséis, se declaró abierta la audiencia respectiva ante el personal judicial actuante del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad, sin la asistencia personal de servidor público VENUSTIANO ISLAS LÓPEZ, no obstante encontrarse debidamente notificado, haciéndose constar la comparecencia personal del abogado JORGE LÓPEZ SÁNCHEZ, en su carácter de Secretario de acuerdos que estuvo adscrito al Juzgado de lo Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla, quien compareció y ratificó el contenido y firma de la tarjeta informativa que elaboró dentro del proceso número [REDACTED] que dirigió al abogado VENUSTIANO ISLAS LÓPEZ en su carácter de titular del Juzgado de lo Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla, documental que este último ofreció como medio de prueba dentro del expediente de responsabilidad administrativa.

En la misma diligencia referida en el párrafo que antecede se desahogaron las pruebas ofrecidas por el servidor público señalado como presunto responsable, que por tratarse de

397

documentales, se desahogaron por su propia naturaleza, para posteriormente pasar a la fase de alegatos, sin que se tuvieran por formulados los relativos al servidor público implicado, en virtud de que no compareció de manera personal ni por escrito, en consecuencia, se ordenó remitir el expediente para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- **Competencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente, el Consejo de la Judicatura es un órgano administrativo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección y carrera judicial, con facultades para investigar y sancionar a sus servidores públicos, excepto a los Magistrados y a los Consejeros, en los términos de la legislación invocada, y los que su reglamento dispongan.

De conformidad con lo regulado por el dispositivo 96 fracción IX del ordenamiento legal en cita, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, conocer, investigar, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 112 fracción I del cuerpo de leyes en cita, estatuye que es atribución de la Comisión de Disciplina sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial.

Finalmente, atento a lo indicado en el artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial el nueve de enero de dos mil diecisiete, los procedimientos administrativos

iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, deben ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

En estas condiciones, para determinar la codificación aplicable, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Civil del Estado de Puebla, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley anterior a la vigente, es claro que las reglas de atribuciones que ahí se encontraban depositadas para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa han quedado derogadas.

De ello, es de entenderse que las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia en el Estado de Puebla, contenidas en la Ley Orgánica en vigor, no tienen la característica de conceder un derecho sustantivo, sino que por referirse únicamente a la forma de organización de esos órganos, sólo otorgan un derecho subjetivo a que se administre justicia conforme a la ley vigente y por la autoridad competente y, en ese sentido, son equiparables a las leyes procesales o adjetivas que no trascienden a la cuestión sustantiva. De ahí que ante la vigencia de la nueva ley Orgánica, sólo la aplicación de leyes que involucren esos derechos sustantivos adquiridos bajo la vigencia de la ley abrogada, sea susceptible de inobservar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, pues por efectos del artículo primero transitorio de la ley que se comenta, la cual es derecho positivo, a partir de su entrada en vigor, lo que aconteció el diez de enero de dos mil diecisiete, estableciéndose la creación del Consejo de la Judicatura, y derogando a la Comisión de Vigilancia, Disciplina y

395

Selección de la Junta de Administración como autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los servidores públicos, por lo que es inconcuso que aun cuando los procedimientos administrativos se deben concluir conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, ya que se originaron con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo marco jurídico, no pueden ser resueltos por un órgano que dejó de existir.

En efecto, es de indicarse que el precepto 160 de la Ley Orgánica abrogada que fue publicada en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil dos y sus reformas, regulaba que la autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y ejecutar las sanciones que impusiera, lo era la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración de dicho Poder, por lo que del análisis sistemático de los preceptos de referencia, en lo relativo a cuál es el Órgano o la Comisión al que le corresponde concluir los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica, de lo que se advierte que, mientras la legislación imperante faculta para ello al Consejo de la Judicatura, la Ley previa se lo concede a una Comisión; luego, a fin de determinar cuál es la norma aplicable, si tomamos en consideración que ambas regulan la misma materia, se encuentran en el mismo nivel jerárquico de leyes ordinarias frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, en atención a que por mandato del artículo Tercero Transitorio del decreto que abroga a la anterior Ley Orgánica, se derogaron expresamente las disposiciones opuestas a dicho decreto; por lo que es de concluirse que no existe conflicto entre los citados artículos, sino que se actualiza la derogación tácita de la ley anterior por una posterior pues al constituirse y entrar en funciones legalmente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es claro que la citada Comisión dejó de tener las atribuciones

JUDICATURA DEL
MEXICANOS
ESTADO DE NUEVA
LEÓN
IN DE
LINA

correspondientes que le confería la abrogada norma para definir los procedimientos administrativos.

Lo anterior es así, ya que por la aplicación de los principios de supremacía constitucional, de ley posterior que deroga o abroga la anterior y de ley más favorable, se colige que si dentro de las disposiciones vigentes en el momento en que se incurrió en la conducta imputada acaecida con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Legislación Orgánica del Poder Judicial del Estado, existió la instauración de la queja administrativa o responsabilidad administrativa, ésta debe agotarse, aunque se aplique la Ley abrogada respecto al trámite, ya que ello atañe a cuestiones adjetivas o procesales que no trascienden a la cuestión sustantiva; por lo que debe entenderse que el Consejo de la Judicatura es competente para resolver no solamente los conflictos que se encontraban en trámite o pendientes de resolución, o los surgidos a partir de la vigencia de la Ley Orgánica, sino también de todos aquellos asuntos de naturaleza administrativa en los que se aplicaron disposiciones que, actualmente derogadas, sigan produciendo efectos jurídicos respecto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla.

A lo anterior tiene aplicación por identidad jurídica la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 360, Tomo III, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 202617, de rubro y texto siguientes:

***“COMPETENCIA PARA EL
CONOCIMIENTO DE LOS
IMPEDIMENTOS. LA NUEVA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN QUE AHORA REGULA***

**LA, DEROGO LAS DISPOSICIONES EN
ESA MATERIA, QUE ESTABAN
ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO
Y ABROGO LA LEY ORGÁNICA, DE
CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS
OCHENTA Y OCHO.** Si bien es cierto que el
artículo 68, fracción II, de la Ley de Amparo,
dispone que corresponde a la Sala
respectiva de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, conocer de los impedimentos
de las Salas y de los Magistrados de
Circuito; asimismo, que en términos del
artículo 70 de la Ley invocada, cuando el
impedimento se refiera a un Magistrado, el
tribunal remitirá a la Suprema Corte, el
escrito del promovente y el informe
respectivo; sin embargo, no menos cierto es
que en la actualidad, la competencia para
conocer de los impedimentos señalados, la
determina la nueva Ley Orgánica del Poder
Judicial de la Federación, por ser la ley
formal de una declaración de voluntad del
Estado que emana del Poder Legislativo,
que establece la actual integración,
funcionamiento y competencia del máximo
tribunal del país, de los Tribunales
Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios
y Juzgados de Distrito. En tal circunstancia,
de conformidad con lo dispuesto por el
artículo 9o., del Código Civil del Distrito
Federal en Materia Común y para toda la
República en Materia Federal, la ley queda
abrogada o derogada por otra posterior que
así lo declare expresamente o que contenga
disposiciones total o parcialmente

PROCURADURIA DEL
ESTADO DE VERACRUZ
ON DE
LINA
1000
396

incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley Reglamentaria en cita, es claro que las reglas de competencia para el conocimiento de los impedimentos, han quedado derogadas, máxime que el numeral tercero transitorio de la referida Ley Orgánica, abrogó de manera expresa la anterior, de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas."

Aunado a ello, mediante acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, emitido en la sesión plenaria celebrada en esa fecha, el suscrito Magistrado fue facultado para la elaboración de los dictámenes que correspondan a los expedientillos de determinación de responsabilidad administrativa y de todos aquellos que se encuentren en trámite ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondiendo al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado resolver respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos dependientes de dicho órgano.

II.- Marco normativo. Conforme lo dispone el artículo 165 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, es conveniente precisar que ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica de referencia, en las cuestiones relativas al procedimiento se observarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

III.- Análisis de las conductas atribuidas al servidor público VENUSTIANO ISLAS LÓPEZ, en su carácter de Juez de lo Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla, actualmente Juez Quinto de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, a fin de determinar si éstas constituyen o no faltas administrativas de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Las constancias que se tienen a la vista, consistentes en las actuaciones que integran el expedientillo de responsabilidad administrativa [REDACTED] (registro anterior), ahora [REDACTED] registro de esta Comisión, cuentan con valor probatorio pleno en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, como ley supletoria aplicable a este procedimiento administrativo.

De las constancias que se han hecho mención, puede advertirse que los actos atribuidos al servidor público señalado como presunto responsable VENUSTIANO ISLAS LÓPEZ como faltas administrativas son:

Violar disposiciones de orden público, porque al resolver la situación jurídica del procesado [REDACTED] dentro de la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla, dictó auto de formal prisión entre otros delitos por el de encubrimiento por receptación, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 212 bis cuarto párrafo del Código Penal para el Estado, en relación con el diverso 69 inciso AA del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, lo cataloga como grave; no obstante lo anterior, con posterioridad le concedió al citado procesado el beneficio de su libertad provisional bajo caución, considerándose contraria a derecho dicha actuación del servidor público implicado.

De lo anterior se deducen las faltas que le son imputadas al servidor público señalado como presunto responsable y que corresponden a la descripción contenida en las fracciones I y XII del artículo 154, y fracción II del artículo 156, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete; así como la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Adviértase respectivamente el contenido de los numerales invocados que contienen la descripción de las faltas administrativas que se atribuyen al servidor público, con la literalidad siguiente:

"Artículo 154.- Son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces, Administradores de Juzgados de Oralidad Penal y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes:

I.- Contravenir las disposiciones de la presente Ley y de sus Reglamentos;

(...)

XII.- Dejar de cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes aplicables o que les señalen sus superiores."

"Artículo 156.- Son faltas administrativas de los Jueces de Primera Instancia, además de las señaladas en el artículo 154:

(...)

II.- Admitir recursos o promociones notoriamente improcedentes o maliciosos, así como conceder términos o prórrogas éstos indebidamente;

(...)"



"Artículo 50.- Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)"



ON DE
LINA

IV.- De las constancias que integran el expediente de responsabilidad. Señaladas las faltas que se imputan al servidor público señalado como presunto responsable, procede ahora hacer una relación breve de las actuaciones que integran esta responsabilidad administrativa para posteriormente determinar si se acreditan o no aquellas.

1. Por resolución de fecha dos de diciembre de dos mil quince, el servidor público señalado como presunto responsable VENUSTIANO ISLAS LÓPEZ, actuando como Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, resolvió dentro del proceso número [REDACTED], la situación jurídica de [REDACTED] y decretó en su contra auto de formal prisión o preventiva como probable responsable de los delitos de [REDACTED]

[REDACTED] ilícitos previstos y sancionados por los artículos 212 bis cuarto párrafo, 375 fracción IX en relación con los diversos 11, 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de [REDACTED]

2. Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil quince, emitido por el servidor público señalado como presunto responsable, a petición del procesado [REDACTED]

[REDACTED] acordó y fijó los montos correspondientes que debía exhibir el citado procesado para gozar de su libertad provisional bajo caución.

3. En diligencia de diecisiete de diciembre de dos mil quince, se tuvo al multicitado procesado ante la autoridad señalada como presunta responsable, exhibiendo las garantías que le fueron fijadas para gozar de su libertad provisional bajo caución y como consecuencia, una vez que se le realizaron las prevenciones legales correspondientes, fue puesto en libertad provisional.

4. Por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, emitido dentro de los autos del proceso número [REDACTED] del índice del Juzgado de lo Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla, se tuvo al Agente del Ministerio Público de la adscripción, interponiendo [REDACTED] en contra del auto de fecha [REDACTED] en el cual se fijó el monto de la fianza que debía exhibir el procesado para gozar de su libertad bajo caución.

El recurso de apelación referido en el párrafo que antecede, previa substanciación fue resuelto el día [REDACTED] [REDACTED] por la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del tomo número [REDACTED] en el primer punto de la citada resolución confirmó el auto apelado y en el segundo resolutivo, ordenó remitir oficio a la Secretaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, adjuntando copias certificadas de la ejecutoria y constancias remitidas para la substanciación del recurso, a efecto de instruir expediente de responsabilidad administrativa al Juez

399

Venustiano Islas López por incurrir en la falta contemplada en el artículo 156 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

V.- Del informe justificado que le fue solicitado al servidor público VENUSTIANO ISLA LÓPEZ, en su carácter de Juez de lo Penal de este distrito judicial de Tepeaca, Puebla, actualmente Juez Quinto Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, informe en el que manifestó lo siguiente:

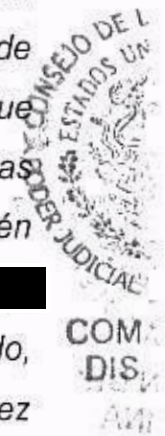
"...En principio es importante resaltar que el suscrito lleva un control de la cuenta del sentido y de las resoluciones que apruebo. En tratándose de situaciones jurídicas exijo a mis secretarios me presenten proyecto por escrito. Y en el caso de existir correcciones, se me presenta un segundo proyecto hasta llegar al que se aprueba y como señal de autorización rubrico el proyecto y establezco las indicaciones respectivas en él.

Es así que, respecto del proceso [REDACTED] me fueron presentados dos proyectos, el primero que fue el corregido, y; el segundo que ya fue aprobado por contener las correcciones y el sentido que le fueron indicados al secretario Abogado JORGE LÓPEZ SÁNCHEZ, los cuales acompañó al presente informe como anexos UNO y DOS.

Además a modo de controlar las cauciones que el suscrito fija en los procesos, realizo la anotación de los datos respectivos en una carpeta que contiene hojas cuadriculadas de cuadro chico, tamaño esquila y que al revisar la misma se ubico la referencia de la fijación de la caución en el proceso [REDACTED] con los siguientes datos: [REDACTED] - Detención de vehículo robado, 375 fracción IX, 13 y 21, I.- SANCIÓN [REDACTED] años a [REDACTED] años.- multa [REDACTED] - LIBERTAD PERSONAL [REDACTED] MULTA [REDACTED] DIAS, [REDACTED] Misma que acompañó como ANEXO TRES.

Finalmente, es preciso resaltar que al revisar las copias certificadas que me fueron acompañadas del proceso

[REDACTED] los proyectos de la situación jurídica del mismo y la hoja que contienen los datos de la fijación de la caución del mismo. Y ante las inconsistencias advertidas procedí a requerir al secretario del juzgado encargado de los procesos nores del Juzgado Penal de Tepeaca, Puebla; un informe sobre la situación de ese proceso, rindiéndome dos tarjetas informativas, que en esencia contienen lo siguiente: "... al tener a la vista el proceso [REDACTED] existe una omisión por parte de la escribiente [REDACTED] [REDACTED] en virtud de al momento en que se le turno a Usted del proyecto de la situación jurídica del procesado [REDACTED] [REDACTED] y que imprimió la citada escribiente le realizó correcciones al mismo tal y como se desprende del formato que en borrador obra en su poder. Una vez realizada la corrección y en el cual se dicta auto de libertad en favor del procesado [REDACTED] por lo que respecta al delito de Encubrimiento por receptación, de acuerdo a las correcciones hechas, como se aprecia del formato que obra también en su poder, por lo que se le da indicaciones a la escribiente [REDACTED] [REDACTED] para que imprima la situación jurídica del procesado, con las correcciones que se le habían realizado, de la cual una vez impresa y atendiendo a que por la premura del vencimiento de la resolución en cuestión una vez cosida en el proceso únicamente se firmo con la confianza de que se había impreso esta última, sin embargo al no atender las indicaciones la escribiente [REDACTED] [REDACTED] imprime el primer proyecto que se le turno para imprimir en borrador y reitero no imprime el segundo con las correcciones realizadas a la cual ya no se realizo otra corrección, misma que se le había dado la indicación de imprimir. (...) Atendiendo a que como se estaba en el entendido se había dictado auto de libertad a favor del procesado por el delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN, tal y como se le había dado la instrucción a la escribiente [REDACTED] Salazar de imprimir el formato corregido, y al estar bajo el entendido que la escribiente referida había impreso el formato corregido, al haberse solicitado la caución al procesado, se le dio cuenta para fijar el monto de la caución, fijando los montos, los cuales fueron notificados a las partes y el procesado exhibió los mismos. Por otro lado se le informa que el procesado [REDACTED] se encuentra firmando el libro de gobierno de las personas que gozan de la libertad



400
bajo caución, cumpliendo así con las prevenciones que se le realizaron al momento de obtener dichos beneficios; las que acompaño como ANEXO CUATRO Y CINCO.

Ahora bien, con base en esta información procedo a rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

En primer lugar debo manifestar que efectivamente en el Juzgado Penal de Tepeaca, Puebla, se tramita el proceso [REDACTED] en contra de [REDACTED] como probable responsable en la comisión de los delitos de [REDACTED]

[REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 212 BIS CUARTO PARRAFO, 375, fracción IX en relación con los diversos 13 y 21, fracción I del Código Penal para el Estado.

Que con fecha [REDACTED]

[REDACTED] se ratificó la detención de [REDACTED] por lo que hace a los delitos antes mencionados, girándose la correspondiente boleta de detención.

Asimismo, a las [REDACTED] doce horas del día [REDACTED] de [REDACTED] se procedió a tomar su declaración preparatoria, dentro de la cual se solicito la duplicidad del término constitucional.

Por otro lado, a las [REDACTED] horas del día [REDACTED] me fue presentado por el Secretario del Juzgado Abogado JORGE LÓPEZ SÁNCHEZ, un proyecto de FORMAL PRISIÓN, por los delitos de [REDACTED]

[REDACTED] previstos y sancionados por los artículos 212 BIS CUARTO PARRAFO y 375, fracción IX en relación con los diversos 13 y 21, fracción I del Código Penal para el Estado. Mismo que al ser revisado y con base en las pruebas se determino que no se encontraba probado el delito de [REDACTED] previsto y sancionados por los artículos 212 BIS CUARTO PARRAFO, en relación con los diversos 13 y 21, fracción I del Código Penal para el Estado, pues no existía elemento de prueba que justificara el

elemento subjetivo de "a sabiendas", y "con conocimiento de ello", que exigen el tipo para su integración.

Tampoco se consideró acreditado que el traslado se realizara respecto de mercancía o carga de transporte ferroviaria al considerarse que para llevar a cabo su funcionamiento requiere de una vía férrea, lo cual no se desprendía de las actuaciones.

Lo que motivo que el proyecto presentado no fuera aprobado y se ordenara la corrección del mismo, para sujetarse a los términos indicados.

A las [REDACTED]

[REDACTED] me fue presentado un segundo proyecto por parte del secretario del Juzgado Abogado JORGE LÓPEZ SÁNCHEZ, en el cual se realizaron las correcciones respectivas y como consecuencia de ello, los puntos resolutivos determinaban:

a). Dictar AUTO DE FORMAL PRISIÓN, contra [REDACTED] como probable responsable de la comisión del delito de [REDACTED] previsto y sancionados por el artículo 375, fracción IX en relación con los diversos 13 y 21, fracción I del Código Penal para el Estado.

b). Así como AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY, a favor de [REDACTED] en la comisión del delito de [REDACTED] previsto y sancionado por el artículo 212 BIS CUARTO PARRAFO, en relación con los numerales 13 y 21, fracción I del Código Penal para el Estado.

Por referencias del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] dio la indicación a la escribiente [REDACTED] para que imprimiera el segundo proyecto que fue autorizado por el suscrito y ante la premura del vencimiento del término constitucional se imprimió, se cosió y se firmó el AUTO DE TÉRMINO.



Ahora se advierte que la escribiente [REDACTED] no acató la indicación, imprimiendo un proyecto no autorizado, lo que llevo al error no solo de que conste en actuaciones una situación jurídica que no fue autorizada.

Sino además, con la conciencia de la orden indicada el Secretario de Acuerdos ante la solicitud de la fijación de la caución, me dio cuenta sobre la solicitud de la fijación de los montos para la libertad caucional, estableciendo como datos a considerar los siguientes:

PROCESO [REDACTED] - [REDACTED]

[REDACTED] Detentación de vehículo robado [REDACTED] racción IX, 13 y 21,

I.- SANCIÓN [REDACTED] años a [REDACTED] años.- multa [REDACTED] a [REDACTED] días.-

LIBERTAD PERSONAL [REDACTED] - MULTA [REDACTED] DIAS, [REDACTED]

Lo que condujo a fijar al procesado la caución antes mencionada..."

De igual forma, el servidor público señalado como presunto responsable al remitir su informe justificado ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

"...a). LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las actuaciones del proceso original número [REDACTED] del índice del Juzgado Penal de Tepeaca, en todo aquello que me beneficie.

b). LA DOCUMENTAL, consistente en el primer proyecto que resuelve el término constitucional del proceso número [REDACTED] de los del Juzgado Penal de Tepeaca, Puebla, de fecha [REDACTED] que contiene la indicación de corregir y las indicaciones precisas, en el caso específico, compuesta de veintisiete fojas, que se acompañan como ANEXO UNO.

c). LA DOCUMENTAL. Consistente en el segundo proyecto que resuelve el término constitucional del proceso número [REDACTED] de los del Juzgado Penal de Tepeaca, Puebla, de fecha [REDACTED]

que contiene la firma de autorización y la indicación de imprimir, compuesta de 28 veintiocho fojas, que se acompañan como ANEXO DOS.

d). LA DOCUMENTAL. Consistente en las tarjetas informativas, dirigidas al suscrito y elaboradas por el Licenciado JORGE LÓPEZ SÁNCHEZ, como Secretario de Acuerdos del Juzgado Penal de Tepeaca.

1) La primera que fue ratificada ante Notario Público número Uno de Tepeaca, Puebla, con fecha [REDACTED] ANEXOS CUATRO.

2) La segunda, sin fecha compuesta de 5 cinco fojas, escritas solo por su frente y firmadas al margen y al calce por el Licenciado [REDACTED]

De la cual solicito la ratificación, por ello solicito sea citado el Licenciado [REDACTED] quien funge como secretario del Juzgado Penal del distrito judicial de Tepeaca, con domicilio oficial bien conocido.

e). LA DOCUMENTAL. Consistente en la hoja cuadrículada tamaño esquila que contiene datos sobre la fijación de la caución del procesado [REDACTED] dentro del proceso [REDACTED] de los Juzgado Penal de Tepeaca, Puebla.

f). LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada que se obtenga de la foja [REDACTED] procesados que gozan de su libertad caucional en el Juzgado Penal de Tepeaca, Puebla y que corresponde al procesado [REDACTED]

Prueba que al no estar al alcance del suscrito solicito sea requerida a la Ciudadana Juez de lo Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla, mediante el oficio respectivo.

Asimismo manifiesto que todas y cada una de las pruebas antes mencionadas tienen relación con los hechos que se han expresado en este informe y considero que tienden a justificar las afirmaciones vertidas en el mismo..."



VI.- Análisis de las faltas. Una vez precisado lo anterior, corresponde ahora a esta instancia dictaminadora realizar el análisis de las faltas imputadas al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de verificar si se acreditan.

De acuerdo a las constancias que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, obra la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil quince, en la cual el servidor público señalado como presunto responsable VENUSTIANO ISLAS LÓPEZ, en su carácter de Juez dentro de la causa penal [REDACTED] de los del índice del Juzgado de lo Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla al que estuvo adscrito, resolvió la situación jurídica del inculpado [REDACTED]

decretando en su contra auto de formal prisión o preventiva, como probable responsable de los delitos/de [REDACTED]

[REDACTED]
ilícitos previstos y sancionados por los artículos 212 bis cuarto párrafo, 375 fracción IX en relación con los diversos 11, 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado, cometidos en agravio de [REDACTED]

Bajo el mismo contexto y no obstante que el servidor público señalado como presunto responsable decretó auto de formal prisión o preventiva en contra del procesado de referencia en los términos señalados en el párrafo que antecede, por auto de [REDACTED] proveyó favorable un escrito del citado inculpado en el que solicitó se le concediera el beneficio de su libertad provisional bajo caución, auto del que se advierte que nuevamente reitero que los delitos por los que se seguía la causa penal en contra del procesado, eran encubrimiento por receptación y detentación del [REDACTED] e hizo hincapié que los citados ilícitos no se encontraban dentro del catálogo de delitos graves que señala el artículo 69 del Código Procesal de la Materia, sin

embargo, contrario a lo que señaló el referido servidor público inculcado, de acuerdo al contenido del artículo 69 del Código adjetivo penal del estado, el delito de encubrimiento por receptación, sí está considerado como grave.

Las circunstancias señaladas en el párrafo que antecede, denotan ineficiencia en el desempeño del cargo de Juez que le fue encomendado al servidor público señalado como presunto responsable, ya que acordó favorable la petición sin tomar en consideración el contenido del artículo 212 Bis, cuarto párrafo del Código Penal para el Estado, en relación con el diverso 69 inciso AA del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado que cataloga como grave el delito de encubrimiento por receptación, por el que se instruyó el procedimiento penal al encausado, resultando pertinente anotar el contenido de los citados dispositivos con la literalidad siguiente:



“Artículo 212 Bis.- Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de cien a doscientos días de salario a quién, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte él o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.

Si el valor de estos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de

[REDACTED] años de prisión y de

[REDACTED]

Cuando el o los instrumentos, objetos, o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentre en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

Se impondrá sanción de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo, cuando las conductas descritas en este artículo se realicen respecto de mercancía o carga de transporte ferroviario, público o privado, a sabiendas de esta circunstancia."

"Artículo 69.- Se clasifican como delitos graves, para todos los efectos legales por transgredir valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como su tentativa:

(...)

AA. Encubrimiento por receptación, cuando se encuentren en los supuestos del artículo 212 Bis cuarto párrafo; y

(...)"

De la lectura de los dispositivos transcritos se advierte que resultaba notoriamente improcedente la petición del procesado para concederle el beneficio de su libertad bajo caución, circunstancia que conlleva a deducir que el proceder del servidor público se considera contrario a derecho, ya que el delito de encubrimiento por receptación, al tratarse de un delito

grave, le estaba impedido por disposición de la ley acordar favorable la petición y conceder la libertad provisional bajo caución al inculpado.

VII.- Conclusión. Con base en todo lo expuesto y de acuerdo a las constancias que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado de manera supletoria de acuerdo a lo que dispone la fracción VI del diverso 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, se concluye probadas las conductas administrativas atribuidas al servidor público VENUSTIANO ISLAS LÓPEZ en su carácter de Juez Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla, actualmente Juez Quinto de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, al decretar en contra del procesado [REDACTED]

[REDACTED] auto de formal prisión o preventiva por un delito catalogado como grave, y con posterioridad a ello, proveer favorable la petición que el encausado le formuló y concederle el beneficio de su libertad bajo caución, siendo notoriamente improcedente la petición por disposición expresa de la ley.

Siendo evidente que en su actuar jurisdiccional el servidor público señalado como presunto responsable, dejó de observar disposiciones legales aplicables al procedimiento en materia penal, incurriendo con ello en las faltas administrativas previstas en las fracciones I y XII del artículo 154, y fracción II del arábigo 156, ambos de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, así como la fracción I del diverso 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, vigente en la época en que ocurrieron las conductas que se le atribuyeron, pues con su actuar contravino disposiciones legales que estaba obligado a observar de acuerdo al cargo de juez de primera

404
instancia, además de admitir y acordar favorable peticiones notoriamente improcedentes, dejando de cumplir con ello con la máxima diligencia el servicio del cargo que le fue encomendado.

Lo anterior es así, porque como quedó demostrado, si el servidor público implicado dentro del término constitucional resolvió la situación jurídica del procesado [REDACTED] dentro de la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla, y decretó en su contra auto de formal prisión o preventiva, como probable responsable de los delitos de [REDACTED]

ilícitos previstos y sancionados por los artículos 212 bis cuarto párrafo, 375 fracción IX en relación con los diversos 11, 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado, cometidos en agravio de [REDACTED] con posterioridad a ello le estaba impedido por disposición expresa de la ley, acordar favorable la petición que el procesado le formuló y concederle el beneficio de su libertad bajo caución, ya que en términos de lo que dispone el artículo 212 Bis, cuarto párrafo del Código Penal para el Estado, en relación con el diverso 69 inciso AA del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, cataloga como grave el delito de encubrimiento por receptación, por el que se instauró el procedimiento penal contra el citado inculcado.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Comisión el hecho de que el servidor público señalado como responsable al rendir su informe con justificación argumentó como defensa, que las faltas que se le atribuyen se cometieron por la omisión de la escribiente adscrita al Juzgado Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla [REDACTED] a quien a través del Secretario de acuerdos del juzgado, abogado JORGE LÓPEZ SÁNCHEZ a quién le dio la instrucción para imprimir un proyecto que resolvía la situación jurídica del procesado,

previamente revisado y autorizado, sin embargo, no acató la indicación e imprimió otro proyecto no autorizado, lo que llevó al error, no solo de que conste en actuaciones una situación jurídica que no fue autorizada, sino que se proveyera la solicitud de libertad caucional del procesado.

Para apoyar sus argumentos defensivos, el servidor público implicado ofreció diversos medios de prueba que fueron desahogados en su oportunidad, sin embargo, éstos no son aptos para desvirtuar las faltas cometidas, como se verá a continuación.

En relación a las documentales privadas que hizo consistir en el primer y segundo proyectos que resuelven el término constitucional del proceso número [REDACTED] de los del Juzgado Penal de Tepeaca, Puebla, de fecha [REDACTED] de [REDACTED]; dos tarjetas informativas dirigidas al ahora servidor público señalado como responsable, elaboradas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Penal de Tepeaca, Puebla, la primera ratificada ante Notario Público y la segunda ratificada ante la Secretaria Adjunta del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y, una hoja cuadriculada tamaño esquila, que contiene datos sobre la fijación de la caución del procesado [REDACTED] dentro del proceso [REDACTED] del Juzgado Penal de Tepeaca, Puebla, documentales que no obstante adquieren valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicados de manera supletoria de acuerdo a lo previsto por la fracción VI del arábigo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, no son aptas para desvirtuar las faltas que le fueron imputadas al servidor público responsable, ya que se trata de documentos privados que no están concatenados con otros medios de prueba idóneos y eficaces.



Por cuanto hace a las documentales públicas que hizo consistir en las actuaciones del proceso original número [REDACTED] del índice del Juzgado Penal de Tepeaca, Puebla; así como la copia certificada de la foja ciento sesenta y tres del libro trece de procesados que gozan de libertad caucional en el Juzgado Penal de Tepeaca, Puebla y que corresponde al procesado [REDACTED] documentales que cobran valor en términos de lo previsto por los artículos 266, 267 fracciones II, III, IV y VIII y 336 todos del Código Adjetivo Civil para el Estado, aplicados de manera supletoria de acuerdo a lo previsto por la fracción VI del arábigo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, sin embargo, no son aptas para desvirtuar las faltas administrativas imputadas, porque en el caso concreto, no se cuestiona si el encausado acude a firmar el libro de procesados que gozan de libertad bajo caución.

ICATUN
MEXICO
FIDE
NA

VIII.- De la sanción. Al quedar demostradas las faltas administrativa atribuidas al servidor público VENUSTIANO ISLAS LÓPEZ en sus actuaciones como Juez Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla, actualmente Juez Quinto de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, tomando en cuenta los elementos propios de su cargo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 159 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, siendo necesario además, considerar los lineamientos establecidos en los artículos 72, 73 y 74 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación con el criterio contenido en la tesis con registro y rubro siguientes:

Al caso se cita por identidad de razón la Tesis Aislada I.4o.A.604 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, bajo el rubro y texto siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta



que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación."

a) Gravedad de las faltas. Bajo los lineamientos establecidos con antelación, en el caso que se analiza debe decirse que las faltas administrativas cometidas por el servidor público VENUSTIANO ISLAS LÓPEZ, no obstante que las fracciones I y XII del artículo 154, y fracción II del arábigo 156, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, no las establece con una calificativa grave, es evidente que la conducta del referido servidor público en el desempeño de su cargo, tiene un grado mayor de reproche debido a que, siendo profesional del derecho, dejó de observar el contenido de disposiciones legales a las que estaba obligado por el cargo de Juez que le fue conferido, lo cual implica que la sanción necesariamente debe ser superior a la

mínima, a fin de que en lo sucesivo evite incurrir en prácticas que infrinjan disposiciones legales que como Juez de Primera Instancia está obligado a observar.

Lo anterior es así, porque con las conductas que quedaron probadas, transgredió varias disposiciones de orden legal a las que tenía la inalienable obligación de observar, tal es el caso de los artículos 212 bis cuarto párrafo del Código punitivo para el Estado de Puebla, así como el diverso 69 inciso AA del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.

b) Antecedentes disciplinarios. Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado como responsable, en las constancias que integra este expediente de responsabilidad administrativa obra el informe del Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del que se advierte que el citado servidor público solo se le ha impuesto una sanción consistente en multa por diez días de salario mínimo; sin embargo, ello no es de considerarse para imponer la sanción en este procedimiento de responsabilidad.

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. No debe perderse de vista que con la conducta del servidor público VENUSTIANO ISLAS LÓPEZ, no obstante denotar falta de diligencia en el desempeño de la función jurisdiccional que le fue encomendada, resulta contraria a derecho, debido a que, al emitir auto de formal prisión por un delito catalogado como grave, posterior a ello, le estaba impedido por disposición de la ley, acordar favorable la petición del procesado y concederle el beneficio de la libertad bajo caución.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que la ley impone a los servidores públicos de observar

407

en su desempeño del cargo que se les encomienda, las disposiciones legales que les son inherentes a dicho cargo, se sugiere que las faltas administrativas probadas cometidas por el servidor público VENUSTIANO ISLAS LÓPEZ en su carácter de Juez Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla, actualmente Juez Quinto de lo Penal del distrito judicial de Puebla, Puebla, se sancionen con suspensión en el cargo de Juez de primera instancia por quince días naturales, sin goce de sueldo, en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete.



En consecuencia, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que por su conducto realice las anotaciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone a este Consejo en Pleno el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se declara fundada la responsabilidad administrativa que se le instruyó al servidor público VENUSTIANO ISLAS LÓPEZ, que fungió como Juez Penal del distrito judicial de Tepeaca, Puebla, actualmente Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, por los razonamientos esgrimidos en el séptimo considerando de este dictamen.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo expresado en el primer punto resolutivo, y por los razonamientos expuestos en el octavo considerando de este dictamen, se propone al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se sancione al servidor público VENUSTIANO ISLAS

LÓPEZ que fungió con el carácter Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, actualmente Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, con suspensión en el cargo de Juez de primera instancia por quince días naturales sin goce de sueldo.

TERCERO.- En consecuencia a lo resuelto en los dos puntos que anteceden, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que realice las anotaciones correspondientes.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, 05 DE DICIEMBRE DE 2019

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**



MGDO. ROBERTO FLORES TOLEDANO.